



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Exp: Q20/1038/06

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**20200005264**

**SEP 2020**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Federación Aragonesa de  
Fútbol Planta Calle  
Urb. Parque Roma, Bloque 1º,  
50010 - Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la limitación de la participación de equipos femeninos en las ligas de fútbol en categorías Infantil e inferiores.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En las primeras semanas de este mes de setiembre se fueron recibiendo en esta Institución diversos escritos de queja, enviados por padres y madres de futbolistas femeninas de categorías inferiores a Infantil, que fueron agrupados en el expediente 20/1038, en relación con el acuerdo adoptado por la Federación Aragonesa de Fútbol en su asamblea extraordinaria celebrada el día 2 de setiembre, y en la que, entre otras cuestiones se decidió modificar el artículo 121.1.f) de su reglamento, al que se le dio la siguiente redacción:

*“1.Las competiciones se clasifican:*

*.../...*

*“f) Según su género: masculinas o femeninas.*

*Las competiciones femeninas serán aquellas expresamente enunciadas como tales en el apartado a) del punto 1 del presente artículo, siendo el resto masculinas.*

*En las categorías masculinas de infantil, alevín, benjamín, prebenjamín y debutantes se permitirá que entre los componentes de cada equipo exista un porcentaje de futbolistas femeninas que en*

1/10

*ningún caso podrá superar el 20% del máximo de licencias permitidas por equipo”.*

**SEGUNDO.-** Las quejas presentadas entendían que dicha modificación reglamentaria vulneraba los derechos fundamentales de los niños y niñas, segregando por género en edades tempranas e impidiendo a niñas de categoría de infantil e inferiores seguir practicando como hasta ahora el fútbol 11 en competiciones mixtas que admitieran equipos mixtos, así como equipos íntegramente masculinos y femeninos, forzando, en la práctica, a los equipos femeninos a jugar en ligas de fútbol 8 que además se subdividen en dos competiciones (Alevín/Benjamín y Cadete/Infantil) lo que obliga a jugar a niñas con hasta cuatro años de diferencia de edad. Esto supone para muchas niñas la imposibilidad de jugar al fútbol 11, bien por no poder formar ligas con suficientes equipos femeninos, bien por obligarles a incorporarse a equipos masculinos con una limitación porcentual que en la práctica dejaría a muchas de ellas sin equipo, dada la importante diferencia existente entre fichas federativas masculinas y femeninas en estos rangos de edad. Esta limitación, además, se vería agravada en las zonas menos pobladas de la geografía aragonesa.

**TERCERO.-**A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 9 de septiembre un escrito al Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y otro a la Presidencia de la Federación Aragonesa de Fútbol recabando información acerca del particular.

Por parte de la administración deportiva aragonesa se convocó una reunión a fin de tratar la cuestión, la cual se produjo, el día 23 de septiembre de 2020, con la presencia del Director General del Deporte y el Lugarteniente del Justicia.

**CUARTO.-** En el momento de redactarse esta resolución se ha tenido conocimiento de la recomendación emitida por el Instituto Aragonés de la Mujer a la Dirección General de Deportes, en fecha 17 de setiembre de 2020, en relación con la práctica deportiva garantizando el principio de igualdad de género, así como el contenido de la comparecencia del Director General



del Deporte ante la Comisión de Educación de las Cortes de Aragón de fecha 22 de setiembre de 2020, y el texto íntegro de la resolución de esa misma fecha del citado Director General, por la que se requiere a la Federación Aragonesa de Fútbol la revisión de la modificación del artículo 121. 1.f) de su Reglamento.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### A. Competencia en razón de la materia.

La Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia de Aragón establece, en su **artículo 8**, como una de las funciones del Justicia de Aragón:

*“4. El Justicia de Aragón defenderá los derechos de la infancia y la adolescencia, velará por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia, propondrá medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia y promoverá la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado. Para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores:*

- a) Adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los menores a esta institución.*
- b) Actuará de oficio o a instancia de parte mediante la tramitación de los expedientes de queja por posible vulneración de los derechos de los menores.*
- c) Requerirá de la Administración pública cuantos datos e informes le sean necesarios en el ejercicio de sus funciones.*
- d) Valorará, en el informe anual a las Cortes de Aragón, la actuación de la entidad pública competente, especialmente en lo*

*que se refiere al respeto del ejercicio de los derechos de los menores. El informe recogerá apartados específicos sobre la situación de los menores que son objeto de medidas protectoras o que cumplen medidas judiciales.*

*e) Podrá requerir a la Administración autonómica o local el cumplimiento efectivo de los derechos o la puesta en marcha de programas o actuaciones previstos en las leyes.”*

Por su parte la Ley 7/2018, de 28 de junio, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, asigna al Justiciazgo, en su **artículo 87**, la función de garante de la igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo que:

*“Institución garante.*

*1. Sin perjuicio de la tutela jurisdiccional correspondiente a los órganos judiciales, la institución del Justicia de Aragón es garante del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en las actuaciones de las Administraciones públicas aragonesas.”. **B. Competencia en razón de las entidades.***

El artículo 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, respecto a la misión de protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los aragoneses que le asigna el artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece que para ello podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella.

A este respecto, la facultad de supervisión del Justiciazgo sobre una entidad privada como la Federación Aragonesa de Fútbol le viene atribuida al establecer la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, en el apartado 1º de su **artículo 41** establece que las federaciones deportivas aragonesas “además de sus propias atribuciones, ejercen, **por delegación de la Comunidad Autónoma**, entre otras, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés”.

Esta delegación se desarrolla en el artículo 45 al recoger entre sus funciones específicas realizadas “bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma”, las de :



- a) *promover el deporte masculino y femenino....*
- b) *Promocionar el deporte en las categorías de edad escolar.*
- c) *Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15.5 y 16.2". (relativos al deporte escolar y universitario). La relación de actividades y competiciones calificadas como oficiales deberá ser comunicada a la dirección general competente en materia de deporte...*

Además, el artículo 48, entre los Reglamentos que exige aprobar y mantener actualizados a las distintas Federaciones deportivas aragonesas, incluye *“un reglamento técnico que establezca las características de las modalidades y especialidades deportivas promovidas por la federación y el régimen de desarrollo de las competiciones deportivas calificadas como oficiales”*. Y en el apartado 2º de dicho artículo se establece que dichos reglamentos *“deberán someterse a revisión y ratificación en los términos que reglamentariamente se establezcan”* e inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón

### **C. Respecto del fondo de la queja.**

**PRIMERO.-** El análisis del marco jurídico aplicable a la cuestión objeto del presente expediente nos debe llevar a analizar dos normas legales jurídicas aragonesas que resultan directamente aplicables a la cuestión planteada, las ya citadas, ley de la actividad física y el deporte (LAFD), y la ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (LIMH).

La LAFD dedica su **artículo 19** a la igualdad de género y de identidad sexual en el acceso a la práctica de la actividad física y el deporte, debiendo destacar que en el punto 3 del citado artículo se indica que:

*“1. Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán e integrarán la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de actividad física y deporte, de conformidad con la legislación estatal y autonómica vigente, de forma que la igualdad de acceso a ella sea cierta y plena.*

*2. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de*

*actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de género e identidad sexual, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.*

*3. Para la consecución real y efectiva de la igualdad de género, el departamento competente en materia de deporte promoverá el deporte femenino mediante el acceso de la mujer a la práctica de la actividad física y deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, así como a los órganos de gestión deportiva.”*

Por su parte la LIMH dedica su **artículo 74** al ámbito de la actividad física y el deporte, estableciendo:

*“1. Las Administraciones públicas aragonesas incorporarán el principio de igualdad de género en todas las actuaciones y programas públicos de desarrollo del deporte en su diseño, ejecución y evaluación, así como en los reglamentos de las federaciones deportivas.*

*A tal efecto:*

*a) Promoverán la educación física y la práctica del deporte como valor social, cultural y de salud en las mujeres, en todas las etapas de la vida, desde niñas hasta mayores, y en todos los niveles y ámbitos territoriales aragoneses, incentivando especialmente las prácticas en las que la mujer esté infrarrepresentada.*

*b) Adoptarán las medidas oportunas para que tanto las Administraciones públicas como las federaciones, asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad Autónoma de Aragón garanticen la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres con relación a la actividad física y la práctica del deporte, en todas sus modalidades deportivas, incluidos aquellos aspectos relacionados con la celebración de pruebas y competiciones.*

*c) Llevarán a cabo acciones de sensibilización y difusión del deporte femenino, incluyendo la puesta en valor de aquellos logros obtenidos por las deportistas con o sin discapacidad, al objeto de crear referentes femeninos en el ámbito social.*



*d) Garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección y decisión en el ámbito deportivo.*

*e) Realizarán programas específicos de fomento de la actividad física y del deporte para aquellas mujeres contempladas en el principio de interseccionalidad.*

*2. Los programas o actividades deportivas que establezcan o promuevan actitudes sexistas o discriminatorias no podrán recibir subvenciones o ayudas públicas de las Administraciones públicas aragonesas, quedando prohibida la realización de aquellas que atenten a la dignidad de la mujer.”*

Ambas normas, en su ámbito objetivo de aplicación, establece un **régimen sancionador específico** respecto a las conductas que atenten contra lo previsto en ambas normas, su aplicación o cumplimiento.

**SEGUNDO.-** La modificación reglamentaria acordada por la Asamblea de la Federación Aragonesa de Fútbol es a criterio de esta Institución vulneradora del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y en especial entre niñas y niños, ya que se priva a las primeras a un real acceso a la práctica deportiva del fútbol 11, al limitar la presencia de los equipos íntegramente femeninos a unas competiciones cuya realización no puede ser garantizada y limitar al 20% su presencia en los equipos mixtos lo que reduce en exceso las plazas disponibles en los equipos mixtos , formados mayoritariamente por niños, reconduciendo a otro tipo de competición, como es el fútbol 8 que tampoco garantiza la existencia de competiciones exclusivas en cada categoría y que, por tanto a de integrar distintas categorías obligando a jugar conjuntamente a niñas hasta con 4 años de diferencia en unas edades en las que la diferencia de desarrollo físico es demasiado grande.

Y ello se hace en contra del criterio, ciertamente parcial en cuanto a la efectiva igualdad, que hasta ahora se venía aplicando de posibilitar la conformación de equipos mixtos sin limitación porcentual alguna (lo que permitía la participación de equipos íntegramente femeninos en competición mixta e incluso masculina) Esta solución, dadas las especiales condiciones demográficas de Aragón, y dada la propia implantación del fútbol en el ámbito femenino (en el año 2019 las licencias femeninas en la federación aragonesa suponían un 4,59% del total de licencias - 1.490 de un total de 32.499-) resulta más congruente con el fomento del fútbol femenino ya que la limitación a su práctica en competiciones exclusivamente femeninas hace que algunos equipos así conformados no encuentren competición y la limitación porcentual en equipos mixtos hace que el número de plazas posibles se vea muy mermado en detrimento fundamentalmente de las niñas. La realidad es que, tratando nominalmente de fomentar las competiciones femeninas de fútbol, en la práctica, un número muy elevado de deportistas aragonesas de las categorías inferiores, no puedan practicar su deporte, o se hayan de resignar a practicarlo en una modalidad no deseada.

Como queda dicho el criterio vigente en la reglamentación de la Federación Aragonesa de Fútbol hasta la modificación objeto de la queja era el de dicha actividad inclusiva ante la falta de un número suficiente de futbolistas femeninas, al igual que se sigue dando en otras federaciones territoriales de las que cabe destacar la madrileña, que en artículo 11 de su Reglamento General incluso llega a motivar el mantenimiento de la participación mixta, cuando indica que: *“3. Dadas las especiales características coincidentes en las competencias de Fútbol femenino, ya hasta tanto se den las circunstancias de mayor participación, las edades y otras circunstancias relativas a cada una de las diferentes competiciones de esta disciplina, serán reguladas cada temporada...”*. Este mismo criterio se da en la reglamentación andaluza (art. 104 que permite autorizar enfrentamiento de equipos masculinos y femeninos, y el art. 174 que hasta cadetes permite equipos mixtos cuando no haya competición femenina), o la catalana (el art. 210 autoriza equipos mixtos hasta infantiles), o en la valenciana



(el art. 274.3 autoriza los equipos mixtos hasta infantiles, pero introduce la posibilidad de autorizarlo en otras categorías).

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en el ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora de esta Institución, he resuelto realizar las siguientes **SUGERENCIAS**:

**Primera.-. A la Dirección General del Deporte del Gobierno de Aragón.**

Que entendiendo ajustada a derecho la Resolución del Director General del Deporte de fecha 22 de setiembre de 2020, por la que se requiere a la Federación Aragonesa de Fútbol la revisión de la modificación del artículo 121.1.f) de su reglamento, de modo que, sin perjuicio de la existencia de una liga femenina, se permita a aquellas deportistas que así lo deseen, participar en la competición mixta sin límites porcentuales. Deberá completarse la citada resolución con la indicación del régimen sancionador aplicable caso de no ser cumplido en plazo lo en ella ordenado.

**Segunda.- A la Federación Aragonesa de Fútbol.**

Que cumpla lo ordenado por la Dirección General del Deporte en cuanto que administración de control de las competencias administrativas a ella delegadas, con expreso recordatorio de su obligación legal de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de sus expedientes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado  
Justicia de Aragón

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.